

Lima, 17 de Enero de 2019

## RESOLUCION JEFATURAL N° -2019-JN/ONPE

**VISTOS:** Los escritos presentados el 6 de noviembre y el 3 de diciembre de 2018 por la señora Diana Huamán Cruz en su calidad de personera legal alterna del movimiento regional "ALIANZA RENACE AYACUCHO"; el Informe N° 000380-2018-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que a su vez contiene el Informe N° 144-2018-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE – Informe Final de Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la organización política antes citada; el Informe N° 000108-2018-SG/ONPE de la Secretaría General; y el Informe N° 000585-2018-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. *Antecedentes*

El artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP) señala en sus numerales 34.1 y 34.2 que las organizaciones políticas deben contar con un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos y normas internas; y otorga a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante ONPE) la facultad de realizar la verificación y el control de la actividad económico – financiera a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (en adelante GSFP);

Por su parte, el numeral 34.3 de la norma citada precedentemente, establece que las organizaciones políticas presentan ante la ONPE, en el plazo de seis (6) meses contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, un informe de la actividad económico-financiera de los aportes, ingresos y gastos, en el que se identifique a los aportantes y el monto de sus aportes;

Asimismo, el artículo 93 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (en adelante RFSFP), dispone qué debe contener la Información Financiera Anual (en adelante IFA) y señala que ésta debe ser remitida a más tardar al vencimiento del plazo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP;

Por su parte, el numeral 3 del literal b) del artículo 36 de la LOP, establece que constituye infracción grave, cuando las organizaciones políticas no presenten su IFA en el plazo previsto en el artículo 34 de la LOP. La citada infracción se tornará en muy grave, si hasta el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, persiste la omisión en la presentación de la referida información financiera anual, conforme lo establece el numeral 1 del literal c) del artículo 36 de la citada norma legal;

En el marco de las normas antes descritas, mediante Resolución Jefatural N° 000082-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de mayo de 2018, la ONPE estableció que la IFA correspondiente al ejercicio anual 2017, debía ser presentada por las organizaciones políticas, hasta el 02 de julio de 2018;



Mediante Carta N° 000065-2018-ORCAYA-GOECOR/ONPE, recibida el 07 de junio de 2018, la Oficina Regional de Coordinación de la ONPE en Ayacucho, informó al señor Michel Hinostriza Chauca, personero legal del movimiento regional “Alianza Renace Ayacucho”, que el último día de presentación de la IFA 2017, vencía el 02 de julio de 2018<sup>1</sup>;

Asimismo, mediante Notas de Prensa de fecha 31 de mayo y 26 de junio de 2018, publicadas en la página web de la ONPE (<https://www.web.onpe.gob.pe/sala-prensa/notas-prensa/onpe-organizaciones-politicas-pueden-presentar-informacion-financiera-anual-2017-hasta-2-julio>), se reiteró a las organizaciones políticas que el plazo para la presentación de su IFA 2017, vencía el 02 de julio de 2018;

Mediante Informe N° 000085-2018-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE del 04 de julio de 2018, el Jefe de Área de Verificación y Control (e) de la GSFP de la ONPE, remitió la relación de organizaciones políticas que no cumplieron con presentar su IFA 2017 a la ONPE en el plazo legal establecido, es decir, el 2 de julio de 2018, siendo una de ellas, el movimiento regional “Alianza Renace Ayacucho”;

A través de la Carta N° 000370-2018-GSFP/ONPE del 17 de julio de 2018, se otorgó al movimiento regional “Alianza Renace Ayacucho” un plazo adicional de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del documento, para que cumpla con presentar su IFA 2017, vencido el cual se iniciaría el procedimiento administrativo sancionador por infracción muy grave. Dicha comunicación fue recibida por la organización política, el 03 de agosto de 2018;

Con el Informe N° 000159-2018-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, el Jefe del Área de Verificación y Control de la GSFP (e) de la ONPE, dio cuenta de que el movimiento regional “Alianza Renace Ayacucho” no presentó su Informe Financiero Anual 2017 (en adelante, IFA 2017) en el plazo adicional otorgado mediante la Carta N° 000370-2018-GSFP/ONPE;

Mediante Resolución Gerencial N° 000039-2018-GSFP/ONPE, de fecha 12 de octubre de 2018, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la citada organización política, por incumplimiento de presentación del Informe Financiero Anual 2017, en el plazo establecido, conforme al numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP y al último párrafo del artículo 93 del RFSFP, ni en el plazo adicional otorgado por la ONPE;

El acto administrativo citado en el considerando que antecede, conjuntamente con el Informe N° 074-2018-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, “Informe sobre las actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el movimiento regional ‘Alianza Renace Ayacucho’, le fueron notificados a la citada organización política, el 29 de octubre de 2018, a través de las Cartas N° 000551-2018-GSFP/ONPE y N° 000552-2018-GSFP/ONPE, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles más el término de la distancia, para formular sus alegaciones y descargos por escrito;

A través del escrito ingresado a la ONPE el 6 de noviembre de 2018, mediante el Expediente N° 0037850-2018, la citada organización política presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; alegando que presentó su IFA 2017 el 30 de octubre de 2018, luego de haber subsanado las observaciones realizadas a su entrega del 1 de octubre de 2018; añadiendo además, no haber tenido un tiempo prudencial para cumplir con su obligación, pues la Carta N° 000065-2018-ORCAYA-

---

<sup>1</sup> Dicha carta fue recibida por el señor Francisco García Quispe, el 07 de junio de 2018.



COEGOR/ONPE les fue notificada el 7 de junio de 2018; y que el retraso se debe a una controversia interna sobre las funciones y los cargos de sus directivos;

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123 del RSFP, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios eleva a la Jefatura Nacional el Informe N° 000380-2018-GSFP/ONPE, en el que adjunta el Informe N° 000226-2018-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias de la GSFP, que a su vez contiene el Informe N° 144-2018-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE (Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del movimiento regional en mención, por no presentar la IFA 2017 en el plazo previsto en el artículo 34 de la LOP);

Por ello, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 124 de la precitada norma, a través de los Oficios N° 001674-2018-SG/ONPE y N° 001675-2018-SG/ONPE, se le notificó a la referida organización política, el citado informe final de instrucción y sus anexos, a fin que, en el plazo de cinco (5) días hábiles formule sus respectivos descargos. Los mencionados oficios fueron recibidos el 26 de noviembre de 2018 por la organización política aludida; notificación que fue efectuada de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG);

Dentro del plazo otorgado, el 3 de diciembre de 2018, con escrito ingresado mediante Expediente N° 0044940-2018, el movimiento regional “Alianza Renace Ayacucho” presentó un recurso de reconsideración, así como sus alegaciones y descargos, sobre el informe final de instrucción, reiterando los argumentos expuestos en su escrito de 6 de noviembre de 2018; y agregando a sus anteriores argumentos, que se habría notificado defectuosamente a su organización política, la comunicación cursada por la ONPE, respecto al último día para la presentación de su IFA 2017;

## **II. Análisis de hechos y descargos**

Como se ha señalado precedentemente, la verificación y control externos de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas corresponden a la ONPE. Para ello las organizaciones políticas tienen la obligación de presentar ante la GSFP, en el plazo de seis (6) meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, su Información Financiera Anual;

Así, la obligación de presentación de la Información Financiera Anual no sólo implica el deber de presentación de la misma, sino involucra además, que ésta se presente dentro del plazo establecido y permita efectuar una correcta verificación y control por parte de la ONPE; es decir, se encuentre debidamente sustentada y registrada;

El espíritu de la norma, busca a través de esta obligación, la transparencia de los fondos o recursos obtenidos por las organizaciones políticas, así como de la utilización de los mismos. Con ello pues, se busca prevenir, la infiltración de fuentes prohibidas y el adecuado uso de su financiamiento conforme a los topes considerados en la norma electoral. Dicha obligación no está ligada a si la organización política obtuvo ingresos o no, sino a transparentar su actividad económico-financiera y cumplir con su responsabilidad conforme a Ley;

En tal sentido, se busca también la participación de las organizaciones políticas en condiciones de igualdad y equidad, promoviendo la competencia entre las mismas, dentro de los parámetros legales;



Ahora bien, la organización política en mención sostiene que presentó su IFA 2017, el 30 de octubre de 2018, luego de haber subsanado las observaciones realizadas a su entrega del 1 de octubre de 2018. Alude no haber tenido un tiempo prudencial para cumplir con su obligación, pues la Carta N° 000065-2018-ORCAYA-COEGOR/ONPE les fue notificada el 7 de junio de 2018; y que el retraso se debe a una controversia interna sobre las funciones y los cargos de sus directivos. Similares argumentos son desarrollados en su segundo escrito, bajo el fundamento que el informe final de instrucción no ha valorado los descargos presentados inicialmente; y agregando, que no se notificaron de manera válida a sus representantes las comunicaciones de la ONPE;

Sobre este último extremo, la organización política sostiene que los documentos cursados por nuestra entidad a su movimiento regional, incluyendo la Carta N° 000065-2018-ORCAYA-GOECOR/ONPE, fueron recibidos por el señor FRANCISCO GARCÍA QUISPE, quien no estaría autorizado a recibir ese tipo de documentos y menos hacerlo en su centro de trabajo; por ende, se trataría de una notificación defectuosa. Para probar este extremo, adjunta la declaración jurada del citado ciudadano, quien afirma entre otros, haber recibido la mencionada carta en la Dirección Regional Agraria de Ayacucho;

Sin embargo, este argumento se contradice con lo sostenido en el primer escrito presentado por el movimiento cuestionado, ante la apertura del presente procedimiento administrativo. En efecto, en dicho escrito, la organización política "Alianza Renace Ayacucho" reconoce que la Carta N° 000065-2018-ORCAYA-GOECOR/ONPE le fue notificada el 7 de junio de 2018. Sin perjuicio, cabe resaltar, que la mencionada carta no es sino un recordatorio de una obligación establecida por ley; es decir, la misma no genera obligación u derecho alguno. Por tanto, incluso en el supuesto negado de no haberse notificado correctamente, no genera mayor perjuicio ni indefensión a la citada organización política; no correspondiendo estimar este argumento;

Conforme a lo anterior, no resulta estimable lo expuesto respecto a que el plazo para cumplir con su obligación era insuficiente, en la medida que esta obligación está establecida en el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP, el cual dispone que las organizaciones políticas tiene seis (6) meses contados a partir del cierre del ejercicio anual para presentar su información financiera anual 2017. Por último, la supuesta reestructuración de cargos y funciones no supone un hecho ajeno al ámbito de control de la citada organización política; razón por la cual este argumento debe ser desestimado;

Por lo demás, se observa que el resto de su argumentación está dirigida a justificar la infracción cometida. En efecto, acepta haber presentado extemporáneamente su IFA 2017, aunque pretende que se considere que no es una organización política reincidente, que ya ha presentado la citada información financiera y que el monto de la multa resultaría excesivo;

Por otra parte, cabe recordar que la Carta N° 000370-2018-GSFP/ONPE tuvo como objeto el cumplimiento del literal b) del numeral 108.2 del artículo 108 del RFSFP; el mismo que dispone que vencido el plazo de seis (06) meses, la ONPE notifica a la organización política, otorgándole un plazo adicional de treinta (30) días, luego del cual inicia el procedimiento administrativo sancionador por infracción muy grave;

En atención al criterio sistemático, debe considerarse que resulta un supuesto independiente la configuración de la infracción grave de no presentar la IFA 2017 en el plazo legal; y otro, la configuración de la infracción muy grave de persistir en la omisión de dicha presentación vencido el plazo otorgado por la ONPE;



Es decir, la notificación de los treinta (30) días adicionales no supone una extensión del plazo legal, sino la advertencia de la ONPE de la comisión de una infracción grave por no presentarse la IFA 2017 oportunamente; la cual, de persistir en el tiempo, configurará una infracción muy grave;

Por otro lado, en el ejercicio de la potestad sancionadora, las entidades deben de observar los principios establecidos en el artículo 246 del TUO de la LPAG, como el de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y non bis in ídem; así como, lo referido a los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, regulados en el artículo 255 del mismo cuerpo legal;

Por ello, resulta necesario verificar si la conducta imputada se adecua o no al supuesto de hecho del tipo infractor imputado a la organización política, acorde a lo exigido por el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246 del TUO de la LPAG. En mérito al cual, sólo es posible sancionar en sede administrativa, aquellas conductas que se encuentren previstas expresamente, en normas con rango de ley, como una infracción, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Por lo que, en aplicación de este principio, se advierte que el numeral 3 del literal b) del artículo 36 de la LOP, establece lo siguiente:

**Artículo 36.- Infracciones**

*Constituyen infracciones los incumplimientos por parte de las organizaciones políticas de las disposiciones de la presente ley.*

*Las infracciones pueden ser leves, graves y muy graves.*

[...]

**c) Constituyen infracciones muy graves:**

**1. Cuando hasta el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, las organizaciones políticas no presenten los informes sobre las aportaciones e ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados durante la campaña electoral o la información financiera anual** [Subrayado y negritas agregado].

Es decir, para la configuración de la infracción tipificada en el artículo mencionado en el párrafo precedente, se requiere que la organización política no haya cumplido con presentar su IFA 2017 hasta el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, esto es, el 29 de octubre de 2018, fecha en que se le notificó el inicio del citado procedimiento, mediante las Cartas N° 000551-2018-GSFP/ONPE y N° 000552-2018-GSFP/ONPE;

Por consiguiente, teniendo en cuenta que esta obligación se encuentra direccionada a que las organizaciones políticas cumplan con presentar su información financiera anual en la oportunidad establecida –plazo que es de carácter perentorio–, se colige que el movimiento regional “Alianza Renace Ayacucho”, al haber presentado su IFA 2017 el 30 de octubre de 2018, luego de recibir las Cartas N° 000551-2018-GSFP/ONPE y 000552-2018-GSFP/ONPE, transgredió lo dispuesto en el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP; lo cual, de conformidad con el numeral 1 del literal c) del artículo 36 de la LOP, constituye una infracción muy grave;

En ese sentido, conforme lo prevé el artículo 253 del TUO de la LPAG, respecto al procedimiento sancionador:

*“Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

[...] 3. *Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado,*



la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

[...] 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles”

Asimismo, en cuanto al derecho de defensa en un procedimiento administrativo sancionador, se tiene en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 3 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 01234-2012-PA/TC, que precisa:

“[...] El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado. (STC N.ºs 3741-2004-PA, fundamento 25 y 6785-2006-PA/TC, fundamento 10)”.

Así, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha cumplido de manera estricta con el debido procedimiento administrativo, toda vez que, mediante las Cartas N° 000551-2018-GSFP/ONPE y N° 000552-2018-GSFP/ONPE, notificadas el 29 de octubre de 2018, se comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al movimiento regional “Alianza Renace Ayacucho”, señalando lo siguiente: **(i)** cuáles son los hechos considerados infracciones y la normativa que ha sido transgredida; **(ii)** la sanción que podría acarrear la supuesta infracción y la norma en la que se ampara; **(iii)** el plazo otorgado para que formulen sus alegaciones y descargos por escrito; y, **(iv)** el órgano competente para imponer las sanciones;

De igual forma, a través de los Oficios N° 001674-2018-SG/ONPE y N° 001675-2018-SG/ONPE, se ha cumplido con notificar a la organización política el Informe N° 000380-2018-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios y el Informe N° 000226-2018-JANRFP-SG-TN-GSFP/ONPE de la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias, que adjunta el “Informe final de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el movimiento regional ‘Alianza Renace Ayacucho’ por no presentar la información financiera anual 2017 en el plazo establecido por ley” (Informe N° 144-2018-PAS-JANRFP-SG-TN-GSFP/ONPE); concediéndoles un plazo de cinco (5) días hábiles para que formulen sus respectivos descargos;

<sup>2</sup> Véase: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01234-2012-AA%20Resolucion.html>



En consecuencia, la organización política ha gozado de los derechos y garantías regulados en el marco normativo vigente, como el derecho a exponer sus argumentos, y a ofrecer y producir sus pruebas, entre otros; de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

### III. Sobre la aplicación de eximentes

No obstante lo antes indicado, corresponde evaluar si la presentación extemporánea de la IFA 2017, por parte de la citada organización política, se encuentra comprendida dentro de los alcances eximentes establecidos en el artículo 255 del TUO de la LPAG; entre los cuales se dispone que:

1) *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

[...]

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos [...].*

El eximente contenido en el literal f) descrito, se fundamenta en que la administración “[...] **prefiere la acción reparadora espontánea del administrado responsable antes que realizar diligencias preliminares e iniciar el procedimiento sancionador con todos los costos que ello involucra. Cabe indicar que este supuesto no solo consiste en el cese de la conducta infractora sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora**”<sup>3</sup>;

En otras palabras, se pretende incentivar que, ante la comisión de cualquier infracción, el administrado opte por restaurar el bien jurídico protegido por la norma incumplida. De esa manera, no solamente la Administración cumple con velar por el interés público, sino que también se evita los costos inherentes a la ejecución de un procedimiento administrativo sancionador;

Así, respecto del eximente invocado líneas arriba, se deben cumplir con dos presupuestos para la configuración y consecuente aplicación de dicho dispositivo legal;

- Que, la reparación de la conducta infractora se produzca de manera voluntaria. Es decir, debe ser realizada sin que medie instigación o requerimiento de ello por parte de la autoridad.
- Que, la subsanación voluntaria se realice en cualquier momento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, de la notificación de la imputación de cargo.

En ese sentido, se ha verificado que el cese de la conducta infractora se produjo el 30 de octubre de 2018; esto es, luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, no resulta de aplicación lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG;

<sup>3</sup> ‘Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General’, aprobada por el Ministerio de Justicia mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ.



#### IV. **Graduación de la sanción**

Ahora bien, a fin de determinar la graduación de las sanciones a imponerse por la infracción administrativa evidenciada, se debe tomar en cuenta el principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando imponen sanciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Con relación a este principio, teniendo en cuenta el numeral 3) del artículo 246 del TUO de la LPAG, corresponde realizar el análisis de los criterios que nos permitan la aplicación proporcional de la sanción. Así, en el presente caso;

- Se ha probado la intencionalidad del infractor de no presentar su IFA 2017, puesto que conocía, previamente, el plazo en que debía hacerlo.
- La no presentación de la IFA 2017, en el plazo previsto en el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP, ha ocasionado daño al interés público y al bien jurídico protegido, transgrediendo la igualdad de oportunidad que deben tener las organizaciones políticas para presentar su información financiera, provocando retraso en la labor encomendada por Ley a la ONPE.
- Por otro lado, cabe resaltar que, en el presente caso, no se configura la reincidencia establecida en el literal e) del numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG.

En atención a los hechos acreditados, al principio de razonabilidad y a lo dispuesto en el literal c) del artículo 36-A de la LOP, concordante con el literal c) del artículo 109 del RFSFP, correspondería sancionar al movimiento regional “Alianza Renace Ayacucho”, con una multa de sesenta y un (61) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el numeral 1) del literal c del artículo 36 de la LOP, por incumplimiento de la presentación de la IFA correspondiente al ejercicio anual 2017, en el plazo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP y hasta el inicio del presente procedimiento sancionador;

#### V. **Sobre la aplicación de atenuantes**

Ahora bien, el literal b) del numeral 2 del artículo 255 del TUO de la LPAG establece que: “*Constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes: [...] b) Otros que se establezcan en norma especial*”;

Por su parte, el primer párrafo del artículo 110 del RFSFP establece que: “*Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos se aplica un factor atenuante de menos el veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa [...]*”;

Así, en el presente caso, se advierte que la organización política ha presentado su IFA 2017 el 30 de octubre de 2018; en consecuencia, en aplicación del artículo 110 del RFSFP concordante con el literal b) del numeral 2 del artículo 255 del TUO de la LPAG, corresponde reducir la sanción de multa hasta en un veinticinco por ciento (-25%); es decir, hasta cuarenta y cinco con 75/100 Unidades Impositivas Tributarias (45.75 UIT);

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal l)



del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, y de la Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- SANCIONAR** al movimiento regional “ALIANZA RENACE AYACUCHO” con una multa de cuarenta y cinco con 75/100 Unidades Impositivas Tributarias (45.75 UIT) por no presentar su información Financiera Anual correspondiente al ejercicio anual 2017, en el plazo previsto en el numeral 34.3 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y hasta el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, infracción tipificada como muy grave en el numeral 1 del literal c) del artículo 36 de la referida norma.

**Artículo Segundo.-** Comunicar al representante del movimiento regional “ALIANZA RENACE AYACUCHO” que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del FSFP.

**Artículo Tercero.-** Notificar al movimiento regional “ALIANZA RENACE AYACUCHO” el contenido de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro del plazo de los tres (3) días de su emisión; asimismo, la publicación de su síntesis en el diario oficial *El Peruano*, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000290-2018-JN/ONPE.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**MANUEL FRANCISCO COX GANOZA**  
Jefe (i)  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

MCG/jcm/gec/fbh

